

POLIZA DE TODO RIESGO PARA MAQUINARIA Y EQUIPO CONDICIONES GENERALES

LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (QUE EN LO SUCESIVO SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA), EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD PRESENTADA PARA ESTA PÓLIZA, LAS CUALES SERÁN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, Y CON SUJECCIÓN A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DEL PRESENTE CONTRATO, CONVIENE EN AMPARAR AL ASEGURADO CONTRA LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS MATERIALES PRODUCIDOS DE MANERA SÚBITA E IMPREVISTA A LA MAQUINARIA Y LOS EQUIPOS ASEGURADOS MIENTRAS SE ENCUENTREN EN EL PREDIO O TERRITORIO ESPECIFICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA ALLÍ ACORDADO.

CLAUSULA PRIMERA. AMPARO BÁSICO.

LA COBERTURA AQUI OTORGADA CUBRE LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA CONTRA TODO RIESGO DE PERDIDA O DAÑO FÍSICO PROVENIENTE DE CUALQUIER CAUSA ACCIDENTAL EXTERNA, SÚBITA E IMPREVISTA, CON EXCEPCIÓN DE LOS RIESGOS QUE SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS.

IGUALMENTE SE CUBREN LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS EJERCIDAS CON EL FIN DE DISMINUIR O AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DE UN DAÑO O PÉRDIDA CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

CLAUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.

- 2.1. SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA, POR PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE, O ATRIBUIBLES A:
 - 2.1.1. SOBRECARGA MAYOR A LA CAPACIDAD NORMAL DE LEVANTAMIENTO O SOPORTE DE LA MAQUINARIA O EQUIPO ASEGURADO.
 - 2.1.2. DAÑOS FÍSICOS, ELÉCTRICOS, O MECANICOS INTERNOS, DERIVADOS DE SU PROPIO FUNCIONAMIENTO (ROTURA DE MAQUINARIA), FALLAS, ROTURAS, DESARREGLOS, CONGELACIÓN DEL MEDIO REFRIGERANTE O DE OTROS LIQUIDOS, LUBRICACIÓN DEFICIENTE O ESCASEZ DE ACEITE O DEL MEDIO REFRIGERANTE. SIN EMBARGO, SI COMO CONSECUENCIA DE UNA FALLA O INTERRUPCIÓN DE ESA INDOLE SE PRODUJERA UN ACCIDENTE QUE PROVOCARA DAÑOS EXTERNOS, DEBERÁN INDEMNIZARSE TALES DAÑOS CONSECUENCIALES.
 - 2.1.3. INUNDACIÓN TOTAL O PARCIAL CAUSADA POR MAREAS.
 - 2.1.4. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI.
 - 2.1.5. EL HURTO, HURTO CALIFICADO Y/O DESAPARICIÓN MISTERIOSA, ENTENDIENDOSE ESTA ÚLTIMA COMO EL EVENTO DE NO UBICAR UN BIEN ASEGURADO, DEL QUE NO SE PUEDAN DEMOSTRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE OCURRENCIA DEL HECHO.
 - 2.1.6. DAÑOS O PÉRDIDAS POR LOS QUE EL PROVEEDOR O FABRICANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS SEA RESPONSABLE LEGAL O CONTRACTUALMENTE.
 - 2.1.7. EL TRANSPORTE DE LOS BIENES AMPARADOS POR NAVEGACIÓN MARITIMA, FLUVIAL O LACUSTRE.
 - 2.1.8. CAUSADOS POR DEMORAS O DETENCIONES DE LAS OPERACIONES POR CUALQUIER CAUSA, ASI COMO EL LUCRO CESANTE O CUALQUIER DAÑO CONSECUENCIAL.
 - 2.1.9. EXPLOSIÓN DE CALDERAS FIJAS O MÓVILES Y/O RECIPIENTES A PRESIÓN DE VAPOR O DE LIQUIDOS INTERNOS O DE UN MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA AUNQUE FORMEN PARTE DE UN EQUIPO ASEGURADO.
 - 2.1.10. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES O DE PERSONAS RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA Y DE LA OPERACIÓN DE LA MAQUINA.
 - 2.1.11. INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, DE SUS REPRESENTANTES, DE SUS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES O DE CUALQUIER OTRA PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO HAYA CONFIADO LA PROPIEDAD ASEGURADA, ASÍ COMO LA DESAPARICIÓN INEXPLICABLE Y MISTERIOSA DE ELEMENTOS O EFECTOS ASEGURADOS Y LOS FALTANTES DE INVENTARIO FÍSICO O REVISIONES DE CONTROL.
 - 2.1.12. QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE LAS INFLUENCIAS CONTÍNUAS DE LA OPERACIÓN, COMO POR EJEMPLO ABUSO, DESGASTE, DEFORMACIÓN, DETERIORO GRADUAL, DETERIORO A CAUSA DE FALTA DE USO, VICIO PROPIO, OXIDACIÓN Y/O HERRUMBRE, CORROSIÓN, ENMOHECIMIENTO, DEFECTOS LATENTES, HUMEDAD ATMOSFERICA O CONGELAMIENTO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA O ROTURA Y DAÑO PURAMENTE MECANICO.
 - 2.1.13. FISIÓN Y/O REACCIÓN, RADIACIÓN, FUSIÓN NUCLEAR Y/O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, YA FUERE EN TIEMPO DE PAZ O DE GUERRA.
 - 2.1.14. CUALQUIER DEFECTO DE DISEÑO Y POR LOS QUE EL PROVEEDOR O FABRICANTE DE LOS BIENES ASEGURADOS SEA RESPONSABLE LEGAL O CONTRACTUALMENTE.

- 2.1.15. EQUIPOS CARGADOS CON CARGA AZAROSA, INFLAMABLE O EXPLOSIVA.
- 2.1.16. EQUIPOS DE PERFORACIÓN.
- 2.1.17. EQUIPOS SIN DOCUMENTOS LEGALES O NO REGISTRADOS BAJO LOS REQUERIMIENTOS LEGALES DE TRANSITO Y/O UTILIZADOS PARA ACTIVIDADES ILEGALES.
- 2.1.18. HOSTILIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, EN TIEMPO DE GUERRA O DE PAZ, INCLUYENDO ACCIONES DE BLOQUEO, COMBATE O DEFENSA CONTRA UN ATAQUE ACTUAL ESPERADO O INMINENTE REALIZADO:
 - 1. POR UN GOBIERNO O PODER SOBERANO DE HECHO O DE DERECHO O POR CUALQUIER AUTORIDAD DE MANDO O JURISDICCIÓN SOBRE LAS FUERZAS ARMADAS.
 - 2. POR FUERZAS ARMADAS, EJERCITO, MARINA O AVIACIÓN OPERANDO POR CUENTA PROPIA.
 - 3. POR AGENTE O AGENTES DE CUALQUIER GOBIERNO, PODER, ORGANIZACIÓN O FUERZAS ARMADAS.
- 2.1.19. INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, GUERRA CIVIL, USURPACION DEL PODER, ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, VANDALISMO, INCLUYENDO LOS DAÑOS RESULTANTES DE LAS MEDIDAS TOMADAS POR LAS AUTORIDADES CON MIRAS A LA PREVENCIÓN, BLOQUEO, COMBATE, DEFENSA O REPRESION DE TALES EVENTUALIDADES.
- 2.1.20. EMBARGOS, SECUESTROS, SANCIONES CIVILES, ALLANAMIENTOS, DECOMISOS, CONFISCACIONES, EXPROPIACIONES Y SIMILARES, ORDENES DE AUTORIDAD, SALVO AQUELLAS DIRIGIDAS A EVITAR LA PROPAGACION DEL SINIESTRO.
- 2.1.21. ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUYENDO LOS ACTOS TERRORISTAS Y LOS COMETIDOS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS AL MARGEN DE LA LEY, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.
- 2.1.22. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.
- 2.1.23. LOS COSTOS NORMALES DE MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y/O REPARACION.
- 2.1.24. DAÑOS O PÉRDIDAS DEBIDOS A CUALQUIER FALLA O DEFECTO QUE YA EXISTÍAN EN EL MOMENTO DE CONTRATARSE EL PRESENTE SEGURO Y ERAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO O POR SUS REPRESENTANTES, AUNQUE LOS ASEGURADORES HUBIERAN O NO TENIDO CONOCIMIENTO DE TALES FALLAS O DEFECTOS.
- 2.1.25. ABANDONO DE LOS EQUIPOS POR CUALQUIER CAUSA.
- 2.2. LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE POR PERDIDAS O DAÑOS EN:
 - 2.2.1. MAQUINARIA, EQUIPO O MATERIALES DE CONSTRUCCION INSTALADOS, QUE VAYAN A FORMAR O QUE HAYAN FORMADO PARTE INTEGRANTE DE CUALQUIER CONSTRUCCION O INSTALACION FIJA, HERRAMIENTAS MANUALES O EQUIPOS DE PROTECCIÓN Y SIMILARES.
 - 2.2.2. VEHICULOS DE TRACCION PROPIA, CON LICENCIA PARA TRANSITAR EN VIAS PÚBLICAS, A NO SER QUE SE TRATE DE VEHÍCULOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN EL SITIO DE LAS OBRAS Y SE DEJE CONSTANCIA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, AERONAVES DE CUALQUIER TIPO Y EMBARCACIONES FLUVIALES O MARITIMAS, NAVES FLOTANTES.
 - 2.2.3. CUALQUIER MAQUINA O EQUIPO COLOCADO BAJO TIERRA, BAJO AGUA, O EN ASERRADEROS QUE SE ENCUENTREN OPERANDO O SIN OPERAR.
 - 2.2.4. PIEZAS Y ACCESORIOS SUJETOS A DESGASTE, TALES COMO, BROCAS, TALADROS, CUCHILLAS O DEMÁS HERRAMIENTAS DE CORTAR, HOJAS DE SIERRA, MATRICES, MOLDES, PUNZONES, HERRAMIENTAS DE MOLER Y TRITURAR, TAMICES Y COLADORES, CABLES, CORREAS, CADENAS, BANDAS TRANSPORTADORAS Y ELEVADORAS, BATERIAS, NEUMÁTICOS, LLANTAS, ALAMBRES PARA CONEXIONES, TUBOS FLEXIBLES, MATERIALES PARA FUGAS, EMPAQUETADURAS, TODA CLASE DE VIDRIOS, CERAMICA O PORCELANA, Y EN GENERAL TODO TIPO DE MATERIALES, COMPONENTES Y PARTES DE EQUIPOS QUE, DEBIDO A SU FUNCIÓN O NATURALEZA ESTAN SUJETOS A UN DESGASTE MAYOR QUE EL RESTO DEL EQUIPO O APARATO DEL QUE FORMAN PARTE O QUE DEBAN REEMPLAZARSE, ADICIONARSE REPETIDA O PERIODICAMENTE.
 - 2.2.5. MEDIOS DE ACCIONAMIENTO Y OPERACIÓN TALES COMO, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, MEDIOS REFRIGERANTES Y CATALIZADORES.
 - 2.2.6. DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADOS POR CUALQUIER PRUEBA DE OPERACIÓN A QUE SEAN SOMETIDOS LOS BIENES ASEGURADOS, O SI FUEREN UTILIZADOS PARA OTRO FIN DESTINTO AL CUAL FUERON CONSTRUIDOS.
 - 2.2.7. DAÑOS O PÉRDIDAS DE UNIDADES Y/O MÁQUINAS UTILIZADAS PARA OBRAS SUBTERRÁNEAS, SALVO QUE SE HAYA ACORDADO POR ENDOSO.
- 2.3. ADICIONALMENTE SE EXCLUYEN LOS SIGUIENTES EVENTOS DE LAS COBERTURAS ADICIONALES
 - 2.3.1. EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES A LA COBERTURA DE: ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO
 - 2.3.1.1. LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS DERIVADOS DE RIESGOS POLÍTICOS, ENTENDIENDO COMO TALES: GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES Y OPERACIONES BÉLICAS (HAYA O NO

- DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL, ALTERACIONES DE ORDEN PÚBLICO, LA REBELIÓN, LA SEDICIÓN, LA REVOLUCIÓN, LA INSURRECCIÓN, Y LA USURPACIÓN O TOMA DE PODER MILITAR.
- 2.3.1.2 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A CONSECUENCIA DE ACTOS COMETIDOS Y/O ADJUDICADOS A MOVIMIENTOS TERRORISTAS CON ALCANCE INTERNACIONAL.
 - 2.3.1.3 LOS DAÑOS Y/O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA OCASIONADOS A LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE PINTURAS, INSCRIPCIONES, PEGADO DE CARTELES O AVISOS Y HECHOS ANÁLOGOS.
 - 2.3.1.4 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A CONSECUENCIA DE HURTO Y/O HURTO CALIFICADO.
- 2.3.2 EXCLUSIONES PARTICULARES APLICABLES A LA COBERTURA DE: TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI
- 2.3.2.1 VIBRACIONES O MOVIMIENTOS DEL SUBSUELO AJENOS AL TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TALES COMO HUNDIMIENTOS, DESPLAZAMIENTOS Y ASENTAMIENTOS NORMALES NO REPENTINOS, FUEGO SUBTERRANEO.
 - 2.3.2.2 REACCIONES NUCLEARES, RADIACIONES O CONTAMINACIONES RADIATIVAS, YA SEAN CONTROLADAS O NO Y SEAN O NO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA O TSUNAMI.
- 2.3.3 EXCLUSIONES APLICABLES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:
- 2.3.3.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
 - 2.3.3.2 LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.
 - 2.3.3.3 LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS AL ASEGURADO MISMO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES O TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA PERSONA JURÍDICA O NATURAL ASEGURADA. TAMPOCO AMPARA LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.
 - 2.3.3.4 CUALQUIER EVENTO AMPARADO POR ESTE SEGURO CUANDO OCURRA FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
 - 2.3.3.5 LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUJEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA, O EJECUCIÓN DEL TRABAJO O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL OPERACIONES TERMINADAS).
 - 2.3.3.6 MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES DE PERSONAS INTEGRANTES DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.
 - 2.3.3.7 LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO LABORAL, Y AQUELLAS QUE SEAN A CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES BASADAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.
 - 2.3.3.8 DAÑOS CAUSADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, NO ATRIBUIBLES A LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS QUE EJECUTE LA MAQUINARIA O EQUIPO ASEGURADOS.
 - 2.3.3.9 LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, INCLUYENDO TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCIÓN VOLCANICA.
 - 2.3.3.10 DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN PAULATINA U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO O IMPREVISTO.
 - 2.3.3.11 MULTAS Y CUALQUIER CLASE DE ACCIONES O SANCIONES PENALES Y POLICIVAS.
 - 2.3.3.12 DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
 - 2.3.3.13 RECLAMACIONES POR DAÑOS A TERCEROS A CONSECUENCIA DE ACTOS DE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR DEL ASEGURADO.
 - 2.3.3.14 PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE SUFRIDOS POR LA VICTIMA.
 - 2.3.3.15 DAÑOS A BIENES INTANGIBLES O PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES Y/O PERSONALES AMPARADOS POR LA PÓLIZA.
- 2.3.4 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE HURTO Y HURTO CALIFICADO:

- 2.3.4.1 HURTO O HURTO CALIFICADO DERIVADO DE SITUACIONES ORIGINADAS POR: GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN, SEDICIÓN, SEDUCCIÓN, USURPACIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL DE MANDO.
- 2.3.4.2 EL HURTO O HURTO CALIFICADO DE LOS BIENES CUANDO SEA AUTOR O COAUTOR EL CÓNYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, O CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO, O DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES O DEL PERSONAL DIRECTIVO DEL MISMO, A QUIEN EL ASEGURADO HAYA CONFIADO LA DIRECCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EQUIPOS ASEGURADOS.
- 2.3.4.3 PÉRDIDA DE LA TENENCIA TEMPORAL O PERMANENTE DE LOS BIENES ASEGURADOS, RESULTANTE DE ACTOS ORDENADOS Y/O EJECUTADOS POR AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS.
- 2.3.4.4 PÉRDIDAS DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE ERRORES CONTABLES O FALTANTES DE INVENTARIO, O CUANDO HAYAN SIDO ENTREGADOS EN CUSTODIA O TENENCIA TEMPORAL O PERMANENTE A UNA PERSONA O PERSONAS Y NO LOS RETORNEN O DEVUELVAN.
- 2.3.4.5 EL HURTO (HURTO NO CALIFICADO), SALVO QUE SE HAYA CONTRATADO Y CONSTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA LOS BIENES OBJETO DE ESTA COBERTURA.
- 2.3.4.6 PÉRDIDAS OCURRIDAS A MAQUINARIA O EQUIPOS, CUANDO DICHS EQUIPOS SE HALLEN DESCUIDADOS O ABANDONADOS.
- 2.3.4.7 HURTO AGRAVADO SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL CLÁUSULA TERCERA: AMPAROS ADICIONALES:

LA COMPAÑÍA OTORGARÁ LOS SIGUIENTES AMPAROS ADICIONALES SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SOLO PARA LOS BIENES ESPECIFICADOS Y HASTA POR EL VALOR ASEGURADO Y CONDICIONES PARTICULARES CONTRATADOS PARA CADA UNO DE ELLOS:

3.1 ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO

AMPARO

ESTA COBERTURA AMPARA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES AQUÍ PREVISTAS O ESTABLECIDAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL INCENDIO, LA EXPLOSIÓN, LA DESTRUCCIÓN O DAÑO MATERIAL DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 3.1.1 ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR: CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR PERSONAS INTERVINIENTES EN DESORDENES, CONFUSIONES O ALTERACIONES DEL ORDEN PÚBLICO Y DISTURBIOS DE CARÁCTER VIOLENTO O TUMULTUARIO.
- 3.1.2. HUELGA: CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS POR HUELGUISTAS O PERSONAS QUE FORMEN PARTE DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO, O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES.
- 3.1.3 ACTOS DE AUTORIDAD: CUBRE LOS DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS DIRECTAMENTE POR LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, EJERCIDA CON EL FIN DE DISMINUIR O AMINORAR LAS CONSECUENCIAS DE LA ASONADA, EL MOTÍN, LA CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR Y LA HUELGA, SEGÚN LAS DEFINICIONES ANTERIORES.
- 3.1.4 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS: SE CUBREN EL INCENDIO, LA DESTRUCCIÓN O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES ASEGURADOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA, CAUSADOS POR LA ACCIÓN DE ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDA LA EXPLOSIÓN ORIGINADA EN TALES FENÓMENOS.
- 3.1.5 TERRORISMO: SE AMPARAN LA DESTRUCCIÓN Y DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE ACTOS TERRORISTAS, AÚN CUANDO AQUELLOS QUE SEAN COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY.

SE ENTIENDE POR TERRORISMO PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA, TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA QUE SEA HECHO CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR CUALQUIER GOBIERNO O DE ATEMORIZAR AL ASEGURADO O AL PÚBLICO EN GENERAL.

PARAGRAFO UNO.

PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE ESTA COBERTURA SE CONSIDERARÁ QUE UN SOLO EVENTO ES TODO SINIESTRO ASEGURADO QUE OCURRA EN UN PERIODO CONTINUO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DE PRIMER HECHO GENERADOR DE LA PÉRDIDA Y SIEMPRE Y CUANDO EXISTA IDENTIDAD DEL AGENTE CAUSANTE, Y QUE OCURRA DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA MISMA CIUDAD, POBLACIÓN O COMUNIDAD.

3.1.6 LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE ESTA PÓLIZA, PARA ESTA COBERTURA.

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA A CON RESPECTO A PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, COSTOS, GASTOS Y HONORARIOS DEFINIDOS EN LAS COBERTURAS EN CASO DE SINIESTRO, EN QUE SE INCURRA POR CUALQUIER EVENTO AMPARADO BAJO ESTA COBERTURA, ESTÁ LIMITADA AL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

INDEPENDIEMENTE DE LO QUE SE HAYA PACTADO EN LAS DEMÁS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA, PARA LOS EVENTOS CUBIERTOS POR ESTE AMPARO NO HABRÁ RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO Y ESTE LÍMITE ASEGURADO SERÁ LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, DURANTE LA ANUALIDAD DE LA PÓLIZA, POR CONCEPTO DE ESTA COBERTURA.

EN TODA PÉRDIDA CUBIERTA POR ESTE AMPARO, EL LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA NO EXCEDERÁ EL PORCENTAJE O VALOR ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA COMO "LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN" MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO Y CON APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE SEGURO INSUFICIENTE O INFRASEGURO SI A ELLA HUBIERE LUGAR.

3.2 TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI.

AMPARO.

BAJO LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO O TSUNAMI Y POR LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN.

LAS PÉRDIDAS Y/O DAÑOS MATERIALES ASEGURADOS POR EL PRESENTE AMPARO DARÁN ORIGEN A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO; PERO SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERÍODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, SE ENTENDERÁN COMO UN SOLO SINIESTRO Y LAS PÉRDIDAS

Y DAÑOS QUE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER EL TOTAL DEL VALOR ASEGURADO DE LOS BIENES AFECTADOS.

3.3 COBERTURAS DE HURTO Y HURTO CALIFICADO

3.3.1 AMPARO DE HURTO CALIFICADO

CUBRE LA PÉRDIDA DE LOS CONTENIDOS UBICADOS EN EL PREDIO ASEGURADO E INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, COMO CONSECUENCIA DE HURTO CALIFICADO, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.

3.3.2 AMPARO DE HURTO (NO CALIFICADO)

EN CASO QUE SE RELACIONE DE MANERA TAXATIVA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, LAS MAQUINARIAS Y/O EQUIPOS CON SUS RESPECTIVOS VALORES ASEGURADOS, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A ASEGURAR EL HURTO (NO CALIFICADO), SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, SOLO PARA ESAS MÁQUINAS Y EQUIPOS RELACIONADOS, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AMPARADOS POR HURTO CALIFICADO.

NOTA. QUEDA ENTENDIDO QUE NO SE ACEPTA ASEGURAR PARTES DE UN EQUIPO, SE ASEGURA CADA EQUIPO EN SU TOTALIDAD.

3.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARO.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO POR EL ASEGURADO A LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES SEGÚN EL CASO, CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, POR HECHOS DERIVADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LA UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA ASEGURADA DESCRITA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

3.4.1 BIENES: SE AMPARAN LAS PÉRDIDAS POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS. SE EXCLUYEN BIENES DE LOS CUALES EL ASEGURADO O CUALQUIERA DE LOS EMPLEADOS O AGENTES DEL MISMO TENGAN LA PROPIEDAD, TENENCIA O CONTROL.

3.4.2 PERSONAS: SE AMPARA POR LESIÓN CORPORAL O MUERTE CAUSADA A TERCERAS PERSONAS.

3.4.3 COSTOS DEL PROCESO: LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ EL VALOR DE LOS GASTOS Y COSTAS EN QUE RAZONABLEMENTE SE INCURRA EN EL DESARROLLO DE CUALQUER PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA. ADEMÁS, SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA

VICTIMA EXCEDE LA SUMA ASEGURADA, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE AMPARO, SOLO SE RESPONDERA POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

PARÁGRAFO.

EN DESARROLLO DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997, ESTA COBERTURA SE LIMITA A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y SIEMPRE QUE SEAN RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3.5 GASTOS DE SALVAMENTO Y RESCATE: GASTOS EN QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA EL ASEGURADO EN LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO PARA REDUCIR LAS CONSECUENCIAS DE UN EVENTO CUBIERTO POR LA PÓLIZA, HASTA EL LIMITE ASEGURADO DECLARADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

3.6 GASTOS ADICIONALES COMO: HORAS EXTRAS, GASTOS DE EXTINCIÓN DE SINIESTRO, PRESERVACIÓN DE BIENES, FLETE EXPRESO, TRABAJO NOCTURNO.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES CLAUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDAS EN LA PÓLIZA O EN ELLAS ENDOSADAS Y SUJETAS AL PREVIO PAGO DE LA PRIMA EXTRA POR PARTE DEL ASEGURADO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FERIADOS, FLETE EXPRESO (EXCLUIDO FLETE AÉREO), SIEMPRE Y CUANDO DICHOS CARGOS EXTRA DEBAN SER EROGADOS EN CONEXIÓN CON CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO A LOS OBJETOS RECUPERABLES BAJO LA PÓLIZA, HASTA EL LIMITE ASEGURADO DECLARADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

3.7 FLETE AEREO.

QUEDA ENTENDIDO QUE, EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLÁUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA PÓLIZA O EN ELLA ENDOSADOS Y SUJETO A PAGO PREVIO DE LA PRIMA EXTRA POR PARTE DEL ASEGURADO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS GASTOS ADICIONALES POR CONCEPTO DE FLETE AÉREO, HASTA EL LIMITE ASEGURADO DECLARADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

PARAGRAFO UNO.

QUEDA ENTENDIDO QUE LOS GASTOS ADICIONALES DEFINIDOS EN LAS COBERTURAS 3.5, 3.6, 3.7, SE ORIGINAN CON MOTIVO DE UN DAÑO O PÉRDIDA EN LOS BIENES ASEGURADOS INDEMNIZABLES BAJO LA PÓLIZA.

PARAGRAFO DOS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LOS LIMITES ASEGURADOS DE LOS AMPAROS 3.5, 3.6, 3.7, FORMAN PARTE DE LA SUMA ASEGURADA GLOBAL Y NO EN EXCESO DE ESTA.

CLAUSULA CUARTA. SUMA ASEGURADA Y VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO.

LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO DE LA SUMA ASEGURADA EXPRESADA PARA CADA MÁQUINA O UNIDAD EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1091 DEL C.CO, EL ASEGURADO PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA AJUSTAR EL VALOR ASEGURADO DE LOS INMUEBLES A SU VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO.

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA SE ENTENDERÁ COMO VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO LA CANTIDAD DE DINERO QUE EXIGIRÁ LA ADQUISICIÓN DE UN BIEN NUEVO DE LA MISMA CLASE Y CAPACIDAD INCLUYENDO FLETES ORDINARIOS, GASTOS DE MONTAJE Y DERECHOS DE ADUANA, SI LOS HUBIERE.

PARA LOS AMPAROS ADICIONALES, LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SERÁ LA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE DICHOS AMPAROS. EN TODO CASO, ESTOS AMPAROS NO SON ACUMULABLES ENTRE SI Y, SE CONSTITUYEN EN SUBLÍMITES DE LA SUMA ASEGURADA TOTAL.

EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA PARA EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ES EL ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CLAUSULA QUINTA. DEDUCIBLES.

DEL IMPORTE DE CADA PÉRDIDA O DAÑO FÍSICO INDEMNIZABLE BAJO ESTE SEGURO, SE DEDUCIRÁ LA SUMA POR EVENTO ESTIPULADA EN CADA CASO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO SE ENTENDERÁ POR EVENTO, CUALQUIER PÉRDIDA, SINIESTRO O ACCIDENTE O SERIE DE PÉRDIDAS, SINIESTROS O ACCIDENTES PROVENIENTES DE UN MISMO SUCESO.

CLAUSULA SEXTA. BASES DE LA INDEMNIZACION.

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

1. PÉRDIDA PARCIAL: SI LOS DAÑOS EN LA MAQUINARIA ASEGURADA PUEDEN SER REPARADOS Y SU COSTO NO SUPERAN EL VALOR DEL BIEN AFECTADO, LA COMPAÑÍA PAGARÁ TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA DEJAR LA MAQUINARIA DAÑADA EN CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO SIMILARES A LAS QUE TENÍA INMEDIATAMENTE ANTES DE OCURRIR EL SINIESTRO. LA COMPAÑÍA ABONARÁ, IGUALMENTE LOS GASTOS DE DESMONTAJE Y MONTAJE MOTIVADOS POR LA REPARACIÓN, ASÍ COMO LOS FLETES ORDINARIOS Y DERECHOS DE ADUANA SI LOS HUBIERE.

LOS GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJOS NOCTURNOS, TRABAJOS REALIZADOS EN DÍAS FESTIVOS Y FLETES EXPRESOS, ESTÁN CUBIERTOS POR EL SEGURO SOLO SI ASÍ SE HA CONVENIDO EXPRESAMENTE, MEDIANTE ANEXO.

LOS COSTOS DE CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL SERÁN A CARGO DEL ASEGURADO A MENOS QUE CONSTITUYAN A LA VEZ, PARTE DE LOS GASTOS DE LA REPARACIÓN DEFINITIVA.

SI LAS REPARACIONES SON EFECTUADAS EN LOS TALLERES DEL ASEGURADO, LA COMPAÑÍA ABONARÁ EL COSTO DE LA MANO DE OBRA Y MATERIALES EMPLEADOS MÁS EL PORCENTAJE SOBRE LOS SALARIOS, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN JUSTIFICABLES.

NO SE HARÁN DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE DEPRECIACIÓN RESPECTO A LAS PARTES REPUESTAS.

SI COMO CONSECUENCIA DE LA REPARACIÓN SE PRODUJERA UN AUMENTO DE VALOR, EN RELACIÓN CON EL DE REPOSICIÓN O REEMPLAZO QUE TENÍA LA MAQUINARIA ANTES DEL SINIESTRO, SE DESCONTARÁ DICHO AUMENTO DE LOS GASTOS DE REPARACIÓN.

SON DE CUENTA DEL ASEGURADO, EN TODO CASO, LOS GASTOS COMPLEMENTARIOS QUE SE PRODUZCAN POR HABERSE APROVECHADO LA REPARACIÓN PARA INTRODUCIR MODIFICACIONES, MEJORAS O ARREGLOS A LAS MÁQUINAS.

EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL BIEN ASEGURADO, SI LAS PARTES O PIEZAS NECESARIAS PARA UNA REPARACIÓN NO SE FABRICAN Y/O NO SE SUMINISTRAN EN EL MERCADO, EL VALOR DE LA COBERTURA SE LIMITA AL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LAS ÚLTIMAS COTIZACIONES DEL MERCADO.

2. PÉRDIDA TOTAL: EN LOS CASOS DE DESTRUCCIÓN TOTAL DEL BIEN ASEGURADO LA INDEMNIZACIÓN SE CALCULARÁ TOMANDO COMO BASE EL VALOR REAL DE DICHO BIEN EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA OCURRENCIA DEL DAÑO.

EL VALOR REAL SE OBTENDRÁ DEDUCIENDO LA DEPRECIACIÓN CORRESPONDIENTE DEL VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EL SALVAMENTO QUEDARÁ DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA HASTA CONCURRENCIA DEL VALOR INDEMNIZADO. SIN PERJUICIO DE QUE EL ASEGURADO PARTICIPE EN LA VENTA DEL MISMO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO CUANDO HAYA LUGAR A ÉSTE ÚLTIMO.

SE CONSIDERARÁ UNA MÁQUINA U OBJETO TOTALMENTE DESTRUIDO CUANDO LOS GASTOS DE REPARACIÓN (INCLUYENDO LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ADUANA Y MONTAJE) ALCANCEN O SOBREPASEN EL VALOR DEL MISMO; SEGÚN SU USO Y ESTADO DE CONSERVACIÓN EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.

LA COMPAÑÍA PODRÁ A SU ELECCIÓN, REPARAR O REPONER EL OBJETO DAÑADO O DESTRUIDO O PAGAR LA INDEMNIZACIÓN EN EFECTIVO.

LA INDEMNIZACIÓN A SATISFACER POR LA COMPAÑÍA EN EL CURSO DE UNA ANUALIDAD DEL SEGURO, NO PODRÁ SOBREPASAR LA CANTIDAD TOTAL ASEGURADA NI LA FIJADA PARA CADA MÁQUINA.

CLAUSULA SEPTIMA. MODIFICACIONES Y TRASLADO DE LA PROPIEDAD.

A NO SER QUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA SE DETERMINE ALGO DISTINTO, SI DURANTE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE ESTE SEGURO SOBREVIENE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE MENCIONAN EN ESTA CLÁUSULA, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO DE ELLAS A LA COMPAÑÍA CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN O TRASLADO, SI ÉSTAS DEPENDEN DE SU ARBITRIO, O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS, EL CUAL SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENTRE TALES CIRCUNSTANCIAS, SE ENCUENTRAN EL TRASLADO DE TODOS O PARTE DE LOS BIENES ASEGURADOS A LUGARES DISTINTOS DE LOS DESIGNADOS EN LA PÓLIZA Y/O CAMBIO DE SU DESTINACIÓN INICIAL.

CLAUSULA OCTAVA. GARANTIA SOBRE ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

EL ASEGURADO SE COMPROMETE A NO MANTENER EN EXISTENCIA ELEMENTOS AZAROSOS, INFLAMABLES O EXPLOSIVOS, APARTE DE LOS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS OPERACIONES, DE ACUERDO CON LA NATURALEZA Y CONDICIONES DE ÉSTAS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS GARANTÍAS DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLAUSULA NOVENA. SINIESTRO.

CUANDO OCURRA UN SINIESTRO QUE AFECTE LOS BIENES ASEGURADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA, LE CORRESPONDE AL ASEGURADO:

1. OCURRIDO EL SINIESTRO, EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A EVITAR SU EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN, Y A PROVEER AL SALVAMENTO DE LAS COSAS ASEGURADAS.

LA COMPAÑÍA SE HARÁ CARGO, DENTRO DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN Y HASTA EL LÍMITE ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, DE LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN CUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES.

2. EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO ESTARÁN OBLIGADOS A DAR NOTICIA A LA COMPAÑÍA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYAN CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. EL AVISO DE SINIESTRO LO PODRÁN REALIZAR POR CUALQUIER MEDIO.
3. EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A DECLARAR A LA COMPAÑÍA, AL DAR LA NOTICIA DEL SINIESTRO, LOS SEGUROS COEXISTENTES, CON INDICACIÓN DEL ASEGURADOR Y DE LA SUMA ASEGURADA. LA INOBSERVANCIA MALICIOSA DE ESTA OBLIGACIÓN ACARREARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN ASEGURADA.
4. CORRESPONDERÁ AL ASEGURADO DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.
5. SI EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO INCUMPLIEREN LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN CASO DE SINIESTRO, LA COMPAÑÍA PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO, CAUSARÁ LA PÉRDIDA DE TAL DERECHO.

6. LA COMPAÑÍA ESTARÁ OBLIGADA A RESPONDER SÓLO HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.
7. LA SUMA ASEGURADA SE ENTENDERÁ REDUCIDA, DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO, EN EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR LA COMPAÑÍA. SE RESTABLECERÁ DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INICIE LA REPARACIÓN, REPOSICIÓN O REEMPLAZO DE LOS BIENES AFECTADOS, EN EL IMPORTE CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO SEA SOLICITADA POR EL TOMADOR O ASEGURADO.

DICHO RESTABLECIMIENTO DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA AL COBRO DE UNA PRIMA PROPORCIONAL POR EL RESTO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. EL RESTABLECIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE NUMERAL, NO APLICA PARA LOS AMPAROS ADICIONALES DE ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO, NI RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOTRRACTUAL.

8. TRANSFERIR LA PROPIEDAD DEL EQUIPO ASEGURADO A LA COMPAÑÍA BIEN SEA A TRAVÉS DE UNA LICENCIA DE TRANSITO O DEL ENDOSO DE LA FACTURA ORIGINAL DE COMPRA O EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE CEDAN TODOS LOS DERECHOS.

CLAUSULA DECIMA. SEGURO INSUFICIENTE.

SI EN EL MOMENTO DE OCURRIR CUALQUIER PÉRDIDA O DAÑO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, LOS OBJETOS AMPARADOS POR ELLA TIENEN UN VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO SUPERIOR A LA CANTIDAD POR LA CUAL ESTÁN ASEGURADOS, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA ENTRE LAS DOS SUMAS Y POR LO TANTO SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL QUE LE CORRESPONDE DE DICHA PÉRDIDA O DAÑO.

CUANDO LA PÓLIZA COMPRENDE VARIOS ARTÍCULOS, LA PRESENTE ESTIPULACIÓN SERÁ APLICABLE A CADA UNO DE ELLOS POR SEPARADO.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. PIEZAS DE CONJUNTO.

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, EL DAÑO, PÉRDIDA O AVERÍA DE UNA O MÁS PIEZAS QUE FORMEN PARTE DE UN JUEGO O CONJUNTO ASEGURADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE INDEMNIZARÁN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL VALOR DE LAS PIEZAS AVERIADAS O DAÑADAS APRECIADAS AISLADAMENTE Y NO EN RELACIÓN CON EL VALOR DEL CONJUNTO O JUEGO DEL QUE FORMAN PARTE.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY.

QUEDA ACORDADO QUE EN TODOS LOS PUNTOS NO REGULADOS POR EL PRESENTE CONTRATO, SE APLICARÁN SUPLETORIAMENTE LAS NORMAS QUE REGULAN EL CONTRATO DE SEGURO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. EN CASO DE NO EXISTIR NORMA EXPRESA QUE REGULE UN TEMA EN PARTICULAR, SE APLICARÁN LAS REGLAS QUE DICTEN LA PRÁCTICA Y LA COSTUMBRE MERCANTIL.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

SI LAS PÉRDIDAS O DAÑOS HAN SIDO CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO, O POR SUS SOCIOS, O POR SUS REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES O CON SU PARTICIPACIÓN O COMPLICIDAD. CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR ÉL FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTE; SI EN APOYO DE ELLA, SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SI SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

CUANDO AL DAR LA NOTICIA DEL SINIESTRO EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO OMITA MALICIOSAMENTE INFORMAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS INTERESES ASEGURADOS.

CUANDO EL ASEGURADO RENUNCIE A SUS DERECHOS CONTRA LOS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.

CUANDO EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO SEA INDEMNIZADO, LOS BIENES SALVADOS O RECUPERADOS QUEDARÁN DE PROPIEDAD DE LA COMPAÑÍA, Y EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN EL VALOR DE LA VENTA DEL SALVAMENTO NETO, TENIENDO EN CUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO, CUANDO HUBIERE LUGAR A ESTE ÚLTIMO.

SE ENTIENDE POR SALVAMENTO NETO EL VALOR RESULTANTE DE DESCONTAR DEL VALOR DE VENTA DEL MISMO LOS GASTOS REALIZADOS POR LA COMPAÑÍA, TALES COMO LOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DICHO SALVAMENTO.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA. REVOCACIÓN DEL SEGURO.

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO: POR LA COMPAÑÍA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO.

POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA COMPAÑÍA.
EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DA DERECHO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA REVOCACIÓN Y LA DE VENCIMIENTO DE CONTRATO. LA DEVOLUCIÓN SE COMPUTARÁ DE IGUAL MODO, SI LA REVOCACIÓN RESULTA DEL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES.

EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁN TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA A CORTO PLAZO, LA CUAL SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MAS UN RECARGO DEL 10% SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA PRIMA ANUAL.

EN TODO CASO Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SI LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ENTRARA EN UNA GUERRA, DECLARADA O NO, EL PLAZO PARA LA REVOCACIÓN, SERÁ INDEFECTIBLEMENTE DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES.

EN CASO DE QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMAS NO DEVENGADAS, DICHA CIRCUNSTANCIA LE SERÁ INFORMADA AL TOMADOR.

CLÁUSULA DECIMA SÉXTA. PAGO DE LA PRIMA.

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DE LA PÓLIZA O SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DEL COMERCIO

CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE.

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA. LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR LA COMPAÑÍA, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE CON SUJECCIÓN A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA O LA INEXACTITUD PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN OBJETIVA DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO NO SERÁ NULO, PERO LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O PRIMA ESTIPULADA REPRESENTA RESPECTO DE LA TARIFA O PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DE RIESGO.

LO CONSAGRADO EN LA PRESENTE CLÁUSULA NO SE APLICA SI LA COMPAÑÍA, ANTES DE CELEBRAR EL CONTRATO HA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SOBRE LOS QUE VERSAN LOS VICIOS DE LA DECLARACIÓN O SI YA CELEBRADO EL CONTRATO SE ALLANA A SUBSANARLOS O LOS ACEPTA EXPRESA O TÁCITAMENTE.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO INTERÉS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR CONJUNTO DE LOS SEGUROS NO EXCEDA EL VALOR REAL DEL INTERÉS ASEGURADO.

EN CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, LOS ASEGURADORES DEBERÁN SOPORTAR LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA AL ASEGURADO, EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SUS RESPECTIVOS CONTRATOS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO HAYA ACTUADO DE BUENA FE. LA MALA FE EN LA CONTRATACIÓN DE ÉSTOS PRODUCE NULIDAD.

CLÁUSULA DECIMA NOVENA. SUBROGACIÓN.

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA COMPAÑÍA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. EL ASEGURADO NO PODRÁ RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. TAL RENUNCIA LE ACARREARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO, A PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA, DEBERÁ HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN Y SERÁ RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE LE ACARREE A LA COMPAÑÍA SU FALTA DE DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN. EN TODO CASO, SI SU CONDUCTA PROVIENE DE LA MALA FE PERDERÁ EL DERECHO DE INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. DOMICILIO.

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES.

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO ENVIADA A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA EN LA PÓLIZA O SUS ANEXOS, SALVO EL AVISO DE SINIESTRO QUE PODRÁ NOTIFICARSE POR CUALQUIER MEDIO Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN DE LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE “RECIBIDO” CON LA FIRMA RESPECTIVA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA PARTE DESTINATARIA. EN EL CASO DE MENSAJES VÍA TÉLEX, TELEFAX O CUALQUIER OTRO MEDIO SIMILAR, SE ACEPTA COMO PRUEBA DE LA NOTIFICACIÓN, EL HECHO QUE APAREZCA CONSIGNADO EL NÚMERO DE ABONADO CORRESPONDIENTE AL TÉLEX, TELEFAX O CUALQUIER OTRO MEDIO SIMILAR DEL DESTINATARIO, EN LA COPIA DEL MENSAJE ENVIADO POR EL REMITENTE.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.